

## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00064

Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, déjese expresa constancia que la parte demandante agotó la notificación de la sociedad demandada mediante comunicación que se ajusta en un todo a los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo se deja constancia, que dentro del término legal de traslado la parte demandada no contestó demanda, no promovió excepciones de mérito o presentó medio de defensa alguno.

En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para proveer como corresponde.

**NOTIFÍQUESE.-**

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00029

Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, déjese expresa constancia que la parte demandante agotó la notificación del demandado LUIS FABIAN SANCHEZ CALDERON mediante comunicación que se ajusta en un todo a los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual fuera remitida por correo electrónico el pasado 20 de enero de 2022, y en donde consta que, le fueron remitidos todos los anexos necesarios para un debido ejercicio del derecho de contradicción que le asiste (demanda, traslados y auto mandamiento de pago).

En consecuencia, de lo anterior, en razón a lo establecido en el artículo 118 del CGP: "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.", concatenado ello con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "(...) se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)"

De acuerdo a lo anterior, el demandado contaba con días 26, 27, 28, 31 de enero, 1ro, 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero de 2022, para contestar demanda, sin embargo, los términos vencieron en silencio, sin que el demandado se haya opuesto de forma alguna a la demanda.

Déjese constancia que el día 28 de enero de 2022, la abogada FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ aportó poder conferido por el ejecutado, solicitando ser notificada de la demanda, no obstante, esto ya había ocurrido, sin que tampoco hubiere manifestación adicional alguna, destacando que al correo electrónico del demandado, la parte actora, había remitido todos los traslados respectivos.

Estando en firme el presente proveído para proveer.

Reconocer personería a la abogada FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido

**NOTIFÍQUESE.-**

\_

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, **veintinueve (29) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01920

Revisado el expediente, y de acuerdo a lo informado por la parte demandante, es del caso disponer:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe si el acuerdo al que se llegó con la demandada DIANA MARIA RODRIGUEZ, fue cumplido en la forma en que se planteó y en consecuencia si es del caso resolver sobre la terminación del presente asunto.

Remítase por secretaría comunicación a la dirección electrónica que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.-**

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00606

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

### 1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

## -PARTE DEMANDANTE

- a) <u>DOCUMENTALES</u>: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.
- b) <u>CITAR</u> al señor FERNANDO ALFONSO GOMEZ MARTINEZ, para que rinda testimonio de conformidad con las previsiones del artículo 212 y siguientes del CGP. La parte demandante solicitante deberá procurar la comparecencia del referido testigo.

## -PARTE DEMANDADA-

- a) <u>DOCUMENTALES</u>: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital
- b) <u>INTERROGATORIO DE PARTE:</u> Decretar el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandada en contestación de demanda.
- c) <u>DENEGAR</u> el testimonio solicitado del señor Benedicto Balbuena, como quiera que la petición no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, esto es, haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. SEÑALAR la hora de las <u>9:30 a.m</u>. del día <u>miércoles (8) del mes de junio del año</u> <u>2021</u>, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01714

En atención a lo manifestado por la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, designada como curadora para el presente asunto, y encontrando justificado su solicitud de relevo, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP, se dispone:

RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

DESIGNAR en su remplazo como CURADOR AD LITEM del demandado, a el(la) abogado(a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, <sup>1</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.-**

**EDGAR A** 

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

> DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

<sup>1</sup> C.C. No 1.020.444.432

TP No 241.426

e-mail: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01536

Como quiera que en este proceso el demandado MANUEL ENRIQUE GARZÓN PERILLA, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de CURADOR AD LITEM, quien dentro del término de traslado contestó demanda, no obstante, de la lectura del mismo, no hay oposición o excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$200.000.oo como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

\_

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01536

El escrito de contestación de demanda suscrito por la abogada ALEJANDRA BARRIOS PRADA, quien anuncia que contesta en nombre del demandado, NO SE TIENE EN CUENTA, como quiera que no se aporta poder o mandato alguno, que acredite que está debidamente facultada para tal acto, por aquel de quien se indica es su representado

**NOTIFÍQUESE.-2-**

-

EDGAR ALBÉRTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00849

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado por 291 CGP, a la sociedad demandada **ALTIPAL SAS**, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que NO se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos, sino únicamente, del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la citación remitida a ALTIPAL SAS.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, <u>el correo electrónico correcto</u> del Juzgado, además de los elementos mínimos de información <u>completos</u> con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.--**

.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, **veintinueve (29) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00224

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por los demandados.

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia, no obstante, el Despacho advierte que con la contestación de la demanda de la sociedad Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, ésta presentó también escrito de llamamiento en garantía en contra de la entidad aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., quien también es demandada.

Aun cuando la Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó la demanda promovida en su contra, lo cierto es que del llamamiento en garantía no se ha emitido pronunciamiento por el Despacho y pretermitir respecto de dicha actuación, sin duda alguna estaría en riesgo el derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva que tiene las partes, además de evitar hechos o situaciones que puedan originar nulidades

Por lo brevemente expuesto se dispone:

Admitir el llamamiento en garantía incoado por MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Como quiera que la compañía aseguradora a quien se llama en garantía, ya está notificada de la demanda de la referencia, notifíquese el presente proveído por estado, por lo cual, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción respecto del llamado, se señala para tal efecto el término de cinco (5) días.

Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la apoderada judicial de la compañía referida el escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y el presente proveído, a través de los correos electrónicos maria.almonacid@almonacidasociados.com mundial@segurosmundial.com.co

**NOTIFÍQUESE.-**

\_

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00297

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de julio 2 de 2020 por el cual se dictó una medida cautelar, de la siguiente forma:

El bien inmueble sobre el que se dicta la orden de embargo y posterior secuestro corresponde al identificado con M.I. No 50C-162578 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, y no como allí quedó.

Téngase en cuenta lo anterior, para los efectos y fines a que haya lugar, entre ellos, la expedición de oficios y comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE.-**

JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01009

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, es preciso impartirle aprobación por la suma de **\$14.688.962.00**, la cual no fue objetada y se ajusta a los presupuestos del artículo 446 del CGP.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la entrega de dineros solicitada.

Por secretaría, ríndase informe de los depósitos de titulo judicial consignados para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01503

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-33296. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

**NOTIFÍQUESE.-**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

## CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00631

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor replicó en tiempo las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no haber prueba alguna por practicar, máxime que, con los elementos de juicio se encuentra soporte suficiente para decidir de mérito, acorde con los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

RF ENCORE SA- endosatario en propiedad de Banco de Occidente-., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de SAUL ANTONIO SANCHEZ CASTILLO por las obligaciones contenidas en el pagaré No 1L4385011, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones incorporadas en el titulo valor que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019) -(fl. 25. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

El demandado SAUL ANTONIO SANCHEZ CASTILLO fue notificado mediante CURADOR AD LITEM, quien dentro del término legal, contestó y promovió excepciones de mérito a las que denominó: "(...) EXCEPCION DE PÉRDIDA DE LOS INTERESES & EXCEPCION EN LA NO GENERACIÓN DE INTERESES DE PLAZO(...)", de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, replicando las mismas y oponiéndose frontalmente a su prosperdidad.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar, además de tratarse de un punto de derecho, por lo que se advierte que con las documentales aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sublite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por la representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en un título valor, pagaré, que obra a folios 8 y 9 del plenario.

Respecto de esta clase de documentos el artículo el artículo 619 del Código de Comercio reza: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

En concordancia con dicha norma el artículo 621 de la misma codificación establece que además de los requisitos especiales que debe tener cada título, estos documentos deben contener la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, sin embargo, el artículo 622 del Código de Comercio permite este sea entregado a su acreedor en blanco de forma que el legítimo tenedor pueda llenarlo para su ejecución según las instrucciones impartidas por el suscriptor y recuerda que "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"

### LOS MEDIOS DE DEFENSA

Respecto de la excepción de pérdida de los intereses, se solicita por el CURADOR AD LITEM, que se condene a la entidad demandante a la PERDIDA DE LOS INTERESES cobrados en exceso, remuneratorios y moratorios que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, aumentados en un monto igual y como consecuencia se ordene su inmediata devolución de la sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, porque se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por la legislación Colombiana según artículo 2235 del Código Civil.

Así mismo la excepción de no generación de intereses de plazo, se funda en la manifestación de que "(...) cobrar intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien

es cierto se aceleró su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora.(...)"

Para resolver los medios de defensa invocados, el Despacho procede con la revisión del Pagaré que sirve de base a la presente ejecución y de los hechos narrados en la demanda se tiene que por una parte, el pagaré identificado con el stiker No 1L438511 allegado corresponde a un título de aquellos firmados en blanco, y que en el mismo documento se incorpora la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.

Debe destacarse que en Colombia, el cobro de intereses de financiación o de plazo, también llamados intereses corrientes, se encuentra regulado tanto en el Código de Comercio, en el Código Civil y en el Código Penal y si bien, las partes pueden pactar diferentes especificaciones en relación con ese rubro, lo cierto es que los convenios entre acreedor y deudor, no pueden superar los limites legalmente establecidos.

Como marco general tenemos que el interés de financiación o de plazo hace referencia a la compensación o retorno a que tiene derecho quien invierte un capital. Así como un trabajador tiene derecho a un salario por invertir su tiempo y esfuerzo en favor de su empleador, quien invierte su capital en un deudor tiene derecho a una remuneración que consiste en el interés remuneratorio.

El interés por mora, se materializa o surge el derecho a cobrarlo como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido. Mientras el interés remuneratorio apenas remunera, el moratorio castiga el incumplimiento del negocio, al tiempo que se toma como una indemnización para quien ha sufrido el incumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, y ya aterrizando el tema al caso concreto se precisa al señor CURADOR AD LITEM, que en el momento de la calificación de la demanda y en el proferimiento del mandamiento de pago, el Juzgado limitó de manera clara la forma en que los intereses a que tiene derecho la parte demandante, deben liquidarse, válido sea el momento para resaltar, que la segunda defensa denominada EXCEPCION EN LA NO GENERACIÓN DE INTERESES DE PLAZO, no tiene soporte factico alguno, máxime cuando la parte actora no presentó como una de sus pretensiones, librar orden de apremio por dicho rubro y mucho menos el Juzgado de oficio libró orden de pago por ese concepto.

Ahora bien, respecto de la defensa donde se solicita que se decrete la pérdida de los intereses, esta sede judicial advierte que dicha sanción está incluida en el artículo 884 del Código de Comercio cuando se cobren intereses, sobrepasando los limites legales de estos, no obstante el señor Curador Ad Litem, de manera alguna hace mención o prueba de un supuesto cobro o liquidación por encima de los límites, es decir, simplemente se hace tal petición sin fundamentos de hecho, probatorios y mucho menos de derecho.

En ese mismo sentido, como quiera que el Juzgado en el mandamiento de pago ordenó la liquidación de los intereses de mora teniendo en cuenta los limites legales, a partir de la fecha de vencimiento incorporada, entonces, cualquier señalamiento de cobro de intereses por

encima de los limites legales resultaría prematuro, máxime cuando ninguna liquidación de crédito ha sida presentada para poder verificar las tasas de intereses de mora que estaría aplicando la parte actora para el presente asunto.

Finalmente, cercenar sin justificación alguna a la parte demandante del cobro de los intereses, cuando dicha obligación es voluntariamente adquirida por el deudor, al momento de hacerse beneficiario de una línea de crédito bancaría, sería desconocer el propio objeto de las entidades financieras al momento de otorgar créditos bancarios, y como quiera que ningún soporte factico, jurídico o probatorio se esgrime por el Curador Ad Litem, el destino de los medios de defensa planteados, no puede ser distinto al de la declaratorio de improsperidad.

### DECISIÓN.

Con sustento en las anteriores consideraciones el Juzgado OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Républica y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probados y por tanto fracasados los medios de defensa promovidos por el CURADOR AD LITEM de la parte demandada , denominados PERDIDA DE LOS INTERESES y NO GENERACIÓN DE INTERESES DE PLAZO, conforme a las consideraciones antes expuesta.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de **\$1.500.000.oo** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE.-**

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01395

En relación con las solicitudes de la parte demandante encaminadas a que se ordene seguir adelante con la ejecución es del caso disponer:

INSTAR a la parte demandante para que se esté a lo dispuesto en auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), decisión en que se profirió el auto que establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

POR SECRETARÍA, póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias frente a la orden de embargo dictada por el Juzgado para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01781

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varias de las actas de notificación corresponden al año 2016 y 2017, por lo cual, verificadas las fechas de las notificaciones, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido enel artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del

presente proveído

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01657

Como quiera que en este proceso el demandado ONOFRE QUINTERO QUINTERO, fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del término legal de traslado no se contestó demandad no se promovieron excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$750.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00531

Revisadas las comunicaciones remitidas a la señora CURADOR AD LITEM Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, ante el silencio de está se dispone:

RELEVAR del cargo para el que fue designado a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

DESIGNAR, en su reemplazó al(la) abogado(a) FLOR JEANET ALBARRACIN PUERTO <sup>2</sup>quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.-**

### JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 037 fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

> DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

<sup>2</sup> C.C. No 39.533.377 TP No 115.114

e-mail: jeanetabogada@gmail.com



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00640

Los abonos informados por el apoderado judicial de la parte demandante deberán TENERSE en cuenta para el momento procesal oportuno, el abono efectuado por la parte demandada, el cual se imputará en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación de la parte demandada, a las direcciones físicas y electrónicas que reporte, en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-**

\_

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00373

Como quiera que en este proceso el demandado LUIS ENRIQUE MORA MOLANO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de CURADOR AD LITEM, quien dentro del término de traslado contestó demanda, no obstante, de la lectura del mismo, no hay oposición o excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- **1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- **2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- **4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.300.000.oo como agencias en derecho.
- **5°. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**

\_

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01760

En atención a la solicitud presentada por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante, en concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, es preciso dar por terminado el mismo por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO COMPARTIR SA en contra de LUIS ANTONIO VELASQUEZ SILVA y de MARTHA LUZ ACEVEDO DE VELAZQUEZ, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

- 3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4.En caso de existir dineros a órdenes del Juzgado, se ordena el pago a favor de la parte demandada a quien le fueron retenidos y que se encuentren a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales y el excedente a la demandada. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar, previa verificación de solicitudes de embargo de remanente.
- 5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.--**

\_

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00625

Vencido en silencio el término de traslado, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$482.363.45 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.--**

-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00890

Vencido en silencio el término de traslado, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$7.581.526,20 respecto del pagaré No 47281819.

Por la suma de \$18.079.647.56 respecto del pagaré No 46668958.

Por la suma de \$9.072.555.49 respecto del pagaré 790092369.

Lo anterior, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.--**

\_

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00450

Vencido en silencio el término de traslado, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$2.239.677.34 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la entrega de dineros solicitada.

Por secretaría, ríndase informe de los depósitos de título judicial consignados para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No 0529 librado por el Juzgado 4to Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo con radicado No 2018-00397 promovido por Luis Ángel Ochoa en contra de Jairo Duque Cubillos.

Auxíliese la comisión conferida por el J Juzgado 4to Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, de conformidad con el Despacho Comisorio No. 0529 y en consecuencia, se señala el día <u>jueves dieciséis (16)</u> del mes de **Junio** del año **2022**, a la hora de las **9:00** am a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** comisionada, respecto del inmueble identificado con M.I. No **50C-1124389** ubicado en la **CALLE 12 No 6-45 GARAJE 23** 

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia que a continuación se relaciona, quien deberá comparecer en la fecha y hora antes referida.

Número de Documento	Tipo de Documento
900499653	NIT
Nombres	Apellidos
SERVICATAMI SAS	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
08/02/12	CARRERA 10 NO. 16-92 OF 604
Cludad Oficina	Teléfona 1
BOGOTA	3106254914
Celular	Comeo Electrónico
3106254914	SERVI CATAMI SAS@GMAIL COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

FIJAR como honorarios del auxiliar de la justicia, la suma de \$250.000.oo, a cargo del interesado, siempre que se realice la diligencia.

Hecho lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

## JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 037** fijado hoy, <u>veintinueve (29) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



## Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00407

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de FINANZAUTO S.A., en contra de JAVIER HERNANDO BONILLA PADILLA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.). Por la suma de <u>\$4.137.429,16</u>, por concepto del capital de doce (12) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 162912, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
09/04/21	\$282.097.51
09/05/21	\$360.758.23
09/06/21	\$322.812.42
09/07/21	\$328.461.64
09/08/21	\$334.209.73
09/09/21	\$340.058.38
09/10/21	\$346.009.41
09/11/21	\$352.064.58
09/12/21	\$358.225.70
09/01/22	\$364.494.65
09/02/22	\$370.873.31
09/03/22	\$377.363.60
TOTAL	\$4.137.429,16

- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 9 de abril de 2021 al 9 de marzo de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.) Por la suma de \$1.722.795,20, por concepto de intereses de plazo respecto de doce (12) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 162912, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
09/04/21	\$206.254.52
09/05/21	\$127.593.80

09/06/21	\$165.539.61
09/07/21	\$159.890.39
09/08/21	\$154.142.30
09/09/21	\$148.293.65
09/10/21	\$142.342.62
09/11/21	\$136.287.45
09/12/21	\$130.126.33
09/01/22	\$123.857.38
09/02/22	\$117.478.72
09/03/22	\$110.988.43
TOTAL	\$1.722.795,20

- 1.4.) Por la suma de <u>\$5.964.832,74 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 162912.
- 1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el <u>Decreto 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy<u>. 29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00407

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- **2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40692203**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, en espera de su efectividad.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00409

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la empresa TRANSVOLCARGA S.A., en contra de ELBER MARIANO ARDILA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$4.000.000,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No WER578, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del <u>Decreto Legislativo 806 de 2020.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy<u>, 29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00409

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy<u>. 29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00413

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA", en contra de MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$7.150.000,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 249.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 3 de agosto de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Emplazar al demandado señor **MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO**, a fin de que concurra a este proceso a hacer valer sus derechos, al tenor de lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería al abogado **FEDER BENTURA PERDOMO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy<u>, 29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 2022-00413

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$11'000.000,oo M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy<u>, 29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00415

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.,** contra **CARLOS ALBERTO TORRES TOVAR**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada CARLOS ALBERTO TORRES TOVAR, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDR<del>A C</del>ÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00419

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de GUILLERMO FACUNDO ESPITIA GALVIS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$13.623.003,oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 12018580, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 5 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$1.248.345 M/cte.</u> por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, respecto del pagaré allegado.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy<u>, 29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00419

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, <u>29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00421

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de PAULO RENÉ TELLEZ FERNÁNDEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del SEÑOR NAPOLEÓN CASTELLANOS MEDINA, por las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No 1.832 del 1 de junio de 2018 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, aportada como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **\$15.000.000,oo M/cte..** por concepto de capital garantizado con hipoteca de primer grado de la Escritura Pública No 1.832 del 1 de junio de 2018 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, aportada como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados desde el 2 de junio de 2019, y hasta la cancelación total de la obligación, teniendo en cuenta los límites máximos autorizados por la Resolución del Banco de la República, que se encuentre vigente para créditos de vivienda.
- 1.3.) Por los intereses corrientes ocasionados durante el plazo y que el demandado se sustrajo a cancelar desde el 2 de enero de 2019 al 1 de junio de 2019, a la tasa del 2.5% mensual, según lo pactado en el instrumento utilizado como base de recaudo.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del SEÑOR NAPOLEÓN CASTELLANOS MEDINA, a fin de que concurran a este proceso a hacer valer sus derechos, al tenor de lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.
- 4. Reconocer personería al abogado **PAULO RENE TELLEZ ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-324331**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

#### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy<u>, 29 de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00423

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por GREGORIO LIFAN GARCÍA, contra JORGE LUÍS SALCEDO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO SALCEDO FANDIÑO y YURANI ACERO RINCÓN, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Informe los linderos generales y especiales del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Carrera 80 G No 6 – 19 Apartamento 203 de la Torre 1, del Conjunto Residencial Altavista de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00412

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **CAROLINA GARAVITO LÓPEZ**, contra **EDUARDO JAVIER OLIVO PERAZA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ALLEGAR copia del contrato de arrendamiento base de la demanda, tal y como se relacionó en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, así como de todos los recibos de pago de los recibos de servicios públicos que pretendan hacerse valer en la misma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERÈS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00414

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA y DANILSON MORCOTE ZAMBRANO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No.6620089184 así:

- a. Capital ACELERADO. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS MONEDA CORRIENTE (\$32.278.993,96).
- b. los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos endoso en procuración conferido a Carrillo Abogados outsourcing legal s.a.s., allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

### NOTIFÍQUESE,



#### <u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00414

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

 PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00416

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- **1.** APORTAR poder que se anuncia en el numeral 2º del acápite de anexos, en los términos establecidos por el art. 74 del Código General del Proceso ó por el decreto legislativo 806 de 2020, que faculte al libelista para incoar la presente demanda.
- 2. APORTAR copia del otrosí del contrato de arrendamiento base de la demanda, tal y como se relacionó en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00144

Atendiendo lo solicitado por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante, respecto de la petición de suspensión del proceso procede el despacho a requerir a las partes a fin de verificar el estado del acuerdo anexo a su solicitud, con el fin de que se informe si se dio cumplimiento dicho acuerdo y en caso afirmativo se obre de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, a fin de dar su terminación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022\_a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00576

Atendiendo lo solicitado por las partes y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 de CGP, dado que han llegado a un acuerdo, se accederá a lo solicitado, tal y como consta en el escrito allegado, se deja constancia que el demandado se encuentra debidamente notificado y se allana a las pretensiones de la demanda, actualiza su dirección de notificaciones, en el mismo sentido el despacho dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el artículo 161 del CGP, por un término de cinco (05) meses hasta el treinta de agosto de 2022.

SEGUNDO: Cancelar y levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

TERCERO: No condenar en costas conforme a lo solicitado en concordancia con el inciso cuarto (4) del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBÉRTO SAAVEDRA CÂGERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00420

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- en contra de DUBIER VARGAS HERNANDEZ por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 00130179009600076435 tal y como consta en el sticker adherido al título valor así:

- a. Por la suma de \$15.191.707.oo correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 25 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido a la sociedad Hinestroza & Cossio soporte legal S.A.S.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

Delicues\_

NOTIFÍQUESE -2

#### EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00420

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

 DECRETA el embargo y retención de la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciba el demandado DUBIER VARGAS HERNÁNDEZ, quien labora al servicio de CONSORCIO CONSTRULLANOS identificado con NIT 901143134.siempre y cuando se trate de saldos legalmente embargables. Limítese la cautela a la suma de \$25.000.000.

Ofíciese al pagador de dicha empresa, mediante mensaje de datos haciendo las advertencias de el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciendo además las advertencias previstas en el parágrafo 2do de la misma normativa.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00422

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en contra de DIANA MARCELA LEÓN ARENAS por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 7095554 tal y como consta en el título valor así:

- c. Por la suma de \$13.452.491.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- d. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

**NOTIFÍQUESE -2** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00422

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETA el embargo y retención de la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciba la demandada DIANA MARCELA LEÓN ARENAS, quien labora al servicio de CONSTRUCTORREZ OSPINA S.A.S. identificado con NIT 901.220.886-0, siempre y cuando se trate de saldos legalmente embargables. Limítese la cautela a la suma de \$20.000.000. Ofíciese al pagador de dicha empresa, mediante mensaje de datos haciendo las advertencias de el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciendo además las advertencias previstas en el parágrafo 2do de la misma normativa.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de  $2022\underline{\ }$ a la hora de las 8:00 a.m.



#### Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00926

Atendiendo lo solicitado por las partes, téngase notificado por conducta concluyente al demandado en concordancia con el artículo 301 del CGP, respecto de la solicitud, de aprobación de la transacción y en consecuencia suspensión del proceso procede el despacho a requerir a las partes a fin de verificar el estado dicha transacción anexa a su solicitud, con el fin de que se informe si se dio cumplimiento o no y en caso afirmativo se obre de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, a fin de dar su terminación.

**NOTIFÍQUESE** 

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

### JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 037** fijado hoy, veintinueve (29) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.